SENTENCIA N° 103/20.-

Santa Fe, 2 de septiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: **"AMARILLO, JORGE RAFAEL Y OTROS s/ INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)", Expte. Nº FRO 9373/2017/TO1,** de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **JONATÁN DAVID SEGOVIA**, argentino, DNI Nº 34.045.782, instruido, soltero, albañil, hijo de Osvaldo Fabián Segovia y de Irma Pinto, nacido en fecha 28/07/1988 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle Bolívar N° 155 de la mencionada ciudad, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **JORGE RAFAEL AMARILLO**, argentino, DNI Nº 30.554.153, soltero, chofer, instruido, hijo de Jorge Luis Amarillo y Vilma Edith Baigoria, nacido en fecha 14/12/1983 en esta ciudad, domiciliado en Ruta 19, km. 2,1 de la ciudad de Santo Tome, provincia de Santa Fe, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **JUAN EDGARDO LUDUEÑA**, argentino, DNI Nº 31.393.213, instruido, soltero, changarín, hijo de Juan Domingo (f) y Norma Gladis Gutiérrez (f), nacido en fecha 27/02/1983 en la ciudad de Rosario,

provincia de Santa Fe, domiciliado en calle 135 Nº 847 del Barrio Asunción de la ciudad de Reconquista, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **FACUNDO DAVID CEJAS**, argentino, DNI Nº 37.685.325, instruido (primario completo), soltero, vidriero, hijo de Gustavo y de Claudia Barragán, nacido en fecha 09/07/1993 en esta ciudad, domiciliado en Pasaje Galisteo Nº 1030 de esta ciudad, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; y **AGUSTIN SANTIAGO SANCHETTI**, argentino, DNI Nº 37.713.605, instruido, soltero, panadero, hijo de Augusto Alberto y de Silvia Teresa Lerda, nacido en fecha 27/07/1993 en esta ciudad, domiciliado en calle 10, vivienda 21 de la localidad de Sauce Viejo, provincia de Santa Fe, y alojado actualmente en el Complejo Penitenciario provincial Nº 11 de Piñero; y en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal, el defensor público oficial Dr. Julio Agnoli y los defensores particulares Dres. Luis Carlos Rittiner e Hilda América Knaeblein, en representación de los imputados; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa en fecha 31 de julio del año 2017, a raíz de una nota remitida por la UNIPROJUD "Avellaneda" de Gendarmería Nacional Argentina, en relación a tareas investigativas por la presunta comercialización de estupefaciente que estaría llevando a cabo Jonatán David Segovia en el domicilio de calle Bolivar Nº 155 de la ciudad de Reconquista y aporta la línea telefónica que utilizaría (fs. 1/4).

La fiscalía federal eleva las actuaciones al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista y solicita la intervención telefónica, medida que es autorizada por el juez instructor, y se delega la dirección de la investigación en los términos del art. 196 del CPPN.

Se agregan distintos partes informativos que dan cuenta de las actividades ilícitas y de los presuntos involucrados en las mismas y habiéndose obtenido nuevos números telefónicos que se utilizarían para llevar a cabo las mismas, se ordena su intervención y prórrogas respectivas, cuyos resultados se fueron glosando a lo largo de la causa.

Conforme a la información colectada se corroboran los distintos domicilios sitos en las localidades de Santo Tome, Sauce Viejo, Santa Fe y

Reconquista en los que se llevarían a cabo la actividad ilícita y se identifica a los intervinientes en las mismas.

Como corolario de lo informado y de las tareas de inteligencia efectuadas -a solicitud del fiscal- se autorizan distintos allanamientos, los cuales se cumplimentan el día 17 de marzo del 2018, en Ruta Nacional N° 19, km. 2,1 de la ciudad de Santo Tome, donde reside Jorge Rafael Amarillo, calle 10 Nº 21 de la localidad de Sauce Viejo -residencia de Agustín Santiago Sanchetti-, Pasaje Galisteo N° 1030 de esta ciudad, vivienda de Facundo David Cejas, Bolívar Nº 155, donde reside Jonatán David Segovia, y calle 135 Nº 897, residencia de Juan Edgardo Ludueña, ambos de la ciudad de Reconquista; y como consecuencia de ello se produce el secuestro de material estupefaciente y otros elementos de interés para la causa, los cuales obran detallados en las actas respectivas (fs. 230/234, 264/267, 296/298, 311/313 y 341/342); como así también la detención de los nombrados, a excepción de Cejas que fue detenido el día 27/03/18 (fs.391).

Asimismo, se glosan los anexos fotográficos de los procedimientos y los croquis de los inmuebles.

II.- Elevadas las actuaciones al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista, se les recibe declaración indagatoria a los nombrados, asistidos por sus respectivas defensas (conf. actas de fs. 374/375, 376/377, 378/379, 380/381 y 393/394).

Mediante resolución obrante a fs. 602/615 el juez instructor dicta el procesamiento –con prisión preventiva- de Jonatán David Segovia, Jorge Rafael Amarillo, Facundo David Cejas, Agustín Santiago Sanchetti y Juan Edgardo Ludueña, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de tres o más personas (arts. 5º inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737); trabando embargo sobre sus bienes.

En la continuidad del trámite se agregan los informes de reincidencia de los encausados, el informe técnico sobre el estupefaciente (fs.859/883) y la pericia técnica de los aparatos electrónicos incautados (fs. 911/967 y DVD´s reservados en Secretaría).

En fecha 01/11/18 la Cámara de Apelaciones de Resistencia no hace lugar a los recursos planteados (copia acuerdo a fs. 828/836).

Corrida vista en los términos del art. 346 del CPPN, el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio de los encartados como autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (fs. 974/980). Puesto en conocimiento a las defensas en los términos del art. 349 del código de rito y no habiéndose deducido excepciones ni oposición, se declara clausurada la instrucción y se eleva la causa a juicio (fs. 992).

III.- Radicados los autos en esta sede, se avoca el tribunal colegiado, y verificadas las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio (fs. 1046), y se dispone la práctica del examen médico del art. 78 del CPPN, cuyos resultados obran a fs. 1049/1053.

Siguiendo la instancia su curso, se presentan las partes y ofrecen pruebas (fs. 1055/1062), las que son admitidas mediante providencia de fs.

1063/1064vta., y se fija fecha de audiencia de debate para el día 24 de septiembre del año en curso (fs. 1120).

Previo a la realización de la misma, se presenta por escrito el fiscal general solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando la conformidad de los encausados, asistidos por sus defensores técnicos (fs. 1132/1133vta.).

Ante ello, se integra en forma unipersonal la presente –conforme art. 32 del código de rito, texto según ley 27.307, y acordada Nº 08/18 de este tribunal- y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, introducido por la ley 24.825, se suspende el debate fijado y se lleva a cabo en fecha 19/08/20 la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, quienes ratifican los términos del acta-acuerdo, y en dicho acto la suscripta acepta el trámite de juicio abreviado y concede la excarcelación a Juan Edgardo Ludueña, la que se efectiviza el mismo día (fs. 1135/1136).

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Se encuentra probado que con motivo de los allanamientos simultáneos efectuados el día 17 de marzo del año 2018, personal policial procedió al hallazgo y secuestro desde los domicilios sitos en: **Ruta Nacional Nº 19, km. 2,1** de la ciudad de Santo Tome, donde residía y se encontraba Jorge Rafael Amarillo, de 708 gramos de cocaína y 1,106 kilogramos de marihuana –junto a dinero en efectivo, una balanza de precisión, entre otros elementos; en **Pasaje Galisteo Nº 1030** de esta ciudad, donde vivía Facundo David Cejas: 36,99 gramos de cocaína, fraccionada en cincuenta y cuatro (54) envoltorios de papel metalizado; y en **calle 10, casa 21** de la localidad de Sauce Viejo, habitado por Agustín Santiago Sanchetti: 29,59 gramos de marihuana y 723,80 gramos de cocaína –además de tres (3) plantas de cannabis, una balanza de precisión, elementos utilizados para el fraccionamiento y preparación de sustancias, y teléfonos celulares-.

Asimismo, desde la vivienda de Jonatán David Segovia, sita en calle **Bolívar Nº 155** de la ciudad de Reconquista, se procedió a incautar 35 gramos de marihuana, distribuida en quince (15) envoltorios de

nylon junto a seis (6) teléfonos celulares. Mientras que respecto del domicilio de Juan Edgardo Ludueña –de calle **135 Nº 897** (intersección con calle 20) de la ciudad Reconquista- se secuestraron 27 gramos de marihuana, fraccionada en un trozo compacto y un cigarrillo de armado casero.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de allanamiento glosadas a fs. 230/234, 264/267, 296/298, 311/313 y 341/342 las cuales documentan las circunstancias en que fue hallado el estupefaciente y han sido firmadas por los testigos convocados y el personal policial actuante en los operativos –confeccionadas de conformidad con lo dispuesto por los arts. 138, 139 y cc. del CPPN-; instrumentos que no han sido argüidos de falsedad por lo que hacen plena fe de las circunstancias allí documentadas. Además se cuenta con el resultado el informe técnico Nº 416 sobre el estupefaciente (fs. 859/883), los croquis de las viviendas allanadas (fs. 243, 278/279, 299, 317, 343), los anexos fotográficos de los procedimientos (fs. 274/277, 305/306, 321/324, 351/352) y las sustancias ilícitas y demás elementos secuestrados.

También han de valorarse los testimonios del personal policial, y de los testigos de actuación, quienes intervinieron en dichos procedimientos (fs. 505/551).

Segundo: Respecto del carácter de estupefaciente del material secuestrado en los distintos allanamientos, se ha corroborado acorde lo preceptuado por el art. 77 del Código Penal. Ello aparece claro de las comprobaciones técnicas llevadas a cabo con las pruebas orientativas durante los procedimientos y con los resultados del informe técnico Nº 416 obrante a fs. 859/883, y que da cuenta que las sustancias halladas se tratan de: 708 gramos de cocaína y 1,106 kilogramos de marihuana (respecto del domicilio ubicado en la Ruta Nacional Nº 19, km. 2,1 de Santo Tome); 723,8 gramos de cocaína y 29,59 gramos de marihuana (calle 10 casa Nº 21 de Sauce Viejo); 36,99 gramos de cocaína (Galisteo Nº 1030 de Santa Fe); 35 gramos de marihuana (Bolívar Nº 155 de Reconquista); y 27 gramos de marihuana (calle 135 Nº 897 de Reconquista), confirmándose la presencia del principio activo T.H.C. para el caso de la cannabis incautada.

Ambas sustancias referidas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando acreditada la naturaleza, calidad y cantidad de las mismas.

Tercero: Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que les cabe a los encausados en los ilícitos que se les reprochan, la que conforme desarrollaré los convierte en autores de los mismos.

Arribo a esta conclusión luego de examinar los elementos probatorios que obran en autos, algunos de los cuales han sido enunciados en los considerandos precedentes, que establecen una indubitable relación entre los encartados y el estupefaciente secuestrado en sus respectivos domicilios, como resultado de los allanamientos dispuestos. Tal relación se evidencia en el contenido de las actas agregadas a fs. 230/234, 264/267, 296/298, 311/313 y 341/342, de las que surge que tanto la marihuana como la cocaína (en las cantidades antes referenciadas) fueron halladas en el

interior de las viviendas que habitaban y frecuentaban y en las que se encontraban presentes la mayoría de ellos al momento de los registros, otorgándoles el dominio y custodia sobre las mismas.

Asimismo, la calidad de moradores ha sido corroborada a lo largo del proceso tanto por los datos brindados por los imputados y los informes ambientales efectuados sobre sus viviendas (conf. fs. 479/481, 493/496, 498/501, 558/564 y 565/571), como así por lo informado por el personal policial que se encargó de las tareas investigativas plasmadas en los partes preventivos obrantes en la causa y que indican sus presencias en las viviendas investigadas.

Particularmente Jorge Amarillo fue captado por la preventora en el domicilio sito en la Ruta Nacional Nº 19, km. 2,1 de la ciudad de Santo Tome, sindicado como su lugar de residencia y en el que se encontraba al practicarse el allanamiento. Respecto de la finca de calle Bolívar Nº 155 de la ciudad de Reconquista, se determinó con los resultados de las intervenciones telefónicas y de las tareas de la fuerza preventora que era la morada de Jonatán David Segovia,

quien además se encontraba presente al momento de su registro.

Asimismo, la finca de calle 10 vivienda Nº 21 de la localidad de Sauce Viejo, estuvo vinculada durante la etapa investigativa al encausado Agustín Sanchetti, siendo visto el encartado durante las tareas previas ingresar a la misma y finalmente detenido desde su interior el día del procedimiento; y en relación a Facundo Cejas y el domicilio de Pasaje Galisteo Nº 1030 de esta ciudad, también ha quedado corroborado que allí residía al momento del hecho.

Por último, en lo que hace al procedimiento llevado a cabo en la vivienda de calle 135 Nº 897 –intersección con calle 20- de la ciudad de Reconquista, no quedan dudas de que Juan Edgardo Ludueña tenía poder de disposición sobre el estupefaciente que le fuera secuestrado y consecuentemente de la existencia del vínculo posesorio sobre éste, lo que lo hace responsable de su tenencia; y que permite afirmar que tenía pleno dominio y disposición sobre el mismo.

Todo lo expuesto conforma un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos que efectuaran los

imputados ante el fiscal (fs. 1132), y que luego ratificaran en la audiencia de visu (fs. 1135/1136), debiendo responder como autores de los ilícitos imputados.

Cuarto: En relación a las calificaciones legales que corresponde asignar a los hechos de las causas, coincido con las propuestas por el Ministerio Público Fiscal en su presentación (fs. 1332/1333) y admitidas por los encausados -asistidos por sus defensas técnicas-, esto es, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia simple de estupefacientes (arts. 5º inc. "c" y 14 1º párrafo de la ley 23.737).

El tipo penal contenido en el art. 5º inc. "c" requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga, sino que a ello se sume el elemento subjetivo: la ultraintención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización, el cual debe probarse como cualquier hecho de la causa.

Dicho requisito ha quedado debidamente acreditado respecto de los imputados Jonatán David Segovia, Jorge Rafael Amarillo, Agustín Santiago

Sanchetti y Facundo David Cejas con los elementos probatorios colectados en la presente y que consisten fundamentalmente en los resultados de las intervenciones telefónicas sobre las líneas utilizadas por los coimputados y otros sujetos no identificados-, documentadas a fs. 15/18, 30/40, 61/84, 91/101, 113/125, entre otras, con las que se verificó la intervención de los nombrados en la actividad delictiva y la ultraintención requerida por el tipo.

A ello se suman las tareas investigativas, respaldadas por los partes informativos, observaciones y filmaciones, que dieron cuenta que en los inmuebles investigados y posteriormente requisados se observaron movimientos de personas compatibles con la venta de estupefacientes.

Otro dato indiciario es la la cantidad y forma en que se hallaba acondicionado el estupefaciente en los distintos domicilios allanados: numerosos envoltorios de papel satinado, envoltorios de nylon y trozos compactos, de lo que se deduce que la marihuana y cocaína halladas se encontraban dispuesta para su inmediata venta “al menudeo”. Además, he de ponderar que junto al material prohibido –en algunos de los

registros domiciliarios, también se incautaron balanzas de precisión, una licuadora, un triturador, elementos éstos que son comúnmente utilizados para el fraccionamiento y acondicionamiento del material prohibido.

Todos estos hechos y circunstancias permiten inferir a la luz de la sana crítica racional que el estupefaciente incautado desde los domicilios referidos tenía como objeto su comercialización futura; ello así toda vez que la conclusión expresada resulta consecuencia lógica de un cúmulo de indicios unívocos y concordantes, los que me conducen a un juicio de certeza respecto de la finalidad de la tenencia desplegada por Jorge Rafael Amarillo, Agustín Santiago Sanchetti, Facundo David Cejas y Jonatán David Segovia.

Esta figura penal no exige que los agentes lleven a cabo actos concretos de comercio sino sólo que sus conductas estén dirigidas a un fin de comercialización, lo que en el caso ha quedado debidamente probado; debiendo responder por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autores (arts. 5° inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

Finalmente, respecto de Juan Edgardo Ludueña, la cantidad de estupefaciente secuestrado hace que se descarte la hipótesis típica del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas; sin perjuicio de lo cual tampoco se aprecia que tuviera como objetivo la comercialización del estupefaciente incautado en el interior de su domicilio, por lo que corresponde la aplicación de la figura de tenencia simple de estupefacientes.

La misma requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que tiene la sustancia prohibida; extremos estos que sí se han acreditado, toda vez que las pruebas incorporadas a la causa y que he analizado en el caso concreto, resultan suficientes para atribuirle al imputado su responsabilidad en la comisión del delito.

En consecuencia, Jorge Rafael Amarillo, Agustín Santiago Sanchetti, Jonatán David Segovia y Facundo David Cejas deberán responder como autores del delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y Juan Edgardo Ludueña como autor del

delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 5 inc. c y 14 1º párrafo de la ley 23.737 y 55 del CP), tal como ha sido propuesto en el acuerdo celebrado por las partes.

Quinto: En razón de lo hasta aquí expuesto, resta señalar las sanciones penales a las que se han hecho pasibles los encartados, en función de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Previamente y siguiendo el criterio utilizado por este tribunal en casos similares, he de destacar que el monto de las penas propiciadas por el representante del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con los imputados, por lo que -conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN-, me veo imposibilitada de imponer penas superiores o más graves que las peticionadas, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Además de valorar sus condiciones personales y familiares, y especialmente cabe resaltar que los imputados, no registran antecedentes penales conforme surge de los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia agregados a fs. 1138/1139,

1140/1141, 1142/1143 y 1149/1150, lo que jugará como atenuante; a excepción de Jonatán Segovia que registra una condena dictada por este tribunal en fecha 20/02/14 (conf. fs. 1144/1148).

Además, no encuentro disminución del reproche por mérito a sus edades ni educación, toda vez que se trata de personas adultas e instruidas y todos con plenas capacidades para comprender y dirigir sus acciones, tal como ha sido plasmado en los resultados del examen médico obligatorio del art. 78 del CPPN (fs. 1049/1053).

Así las cosas y resultando adecuadas a las pautas expuestas, se impondrán las sanciones que han sido auspiciadas por las partes en el acuerdo respectivo:

A los encausados **Jonatán David Segovia, Facundo David Cejas y Agustín Santiago Sanchetti,** la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas para cada uno de ellos, y a **Jorge Rafael Amarillo,** la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y multa de cincuenta y un (51) unidades fijas, montos conforme ley 27.302.

En relación a **Juan Edgardo Ludueña**, considero

justo imponerle dos (2) años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de cuatro mil pesos ($4.000). En este sentido, pese a que dicha pena no excede de tres años de prisión -primer presupuesto del art. 26 del CP para habilitar que la misma sea condicional-, considero necesaria a su respecto una respuesta punitiva que constituya una advertencia real y efectiva para apartarlo de una reiteración delictiva, por lo que debe ser cumplida en forma efectiva, como fuera oportunamente acordado.

Finalmente, para el caso del encausado Jonatán David Segovia, toda vez que cuenta con una condena cuyo vencimiento de pena operó el 03/10/16 (ver informes de reincidencia de fs. 1144/1148), no habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 50 del CP, **deberá declararse su reincidencia**.

Sexto: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), conforme Acordada Nº 41/18 de la CSJN, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta

por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término.

Se practicará por Secretaría el cómputo de las penas impuestas y se hará saber al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista que deberá proceder a la destrucción del estupefaciente secuestrado, remitiendo copia del acta a este tribunal, y se realizará lo propio con el que se encuentra reservado en secretaria en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se dispondrá la devolución del dinero secuestrado en los distintos procedimientos –que asciende a la suma total de ochenta y un mil quinientos seis pesos con 25/100 ($81.506,25)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con dispuesto por el art. 523 3º párrafo del CPPN.

Asimismo, en relación a los elementos incautados que no guarden relación con la causa, se procederá a su devolución, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada

Nº 25/19 emanada de este tribunal, y de los vehículos y motovehículos secuestrados a su titulares registrales: Volkswagen Bora dominio IVW311, Renault Logan dominio HAJ809, Fiat Duna domino RZY016, Volkswagen Gol dominio CXN-993, Peugeot 307 dominio ENL941, Honda Dax 70cc y Zanella 50 cc, ambas sin dominio visible, sin perjuicio de la aplicación de la ley 26.348.

Respecto a las armas y municiones incautadas: pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9 mm, Nº de serie Nº 637555, con cargados y 16 municiones, y una pistola marca FM Hi-Power, calibre 9mm, con cargador y 8 municiones, se remitirán al Juzgado Federal de Reconquista, toda vez que se encuentra en trámite un desprendimiento de las presentes vinculado a las mismas.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Luis Carlos Rittiner e Hilda America Knaeblein, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **AGUSTÍN SANTIAGO SANCHETTI,**

JONATÁN DAVID SEGOVIA y FACUNDO DAVID CEJAS, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autores** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5º inciso "c" de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302- que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP; más **declaración de reincidencia** para el nombrado Segovia.

II.- CONDENAR a **JORGE RAFAEL AMARILLO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5º inciso "c" de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN** y multa de **CINCUENTA Y UN UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302- que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP.

III.- CONDENAR a **JUAN EDGARDO LUDUEÑA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como

autor del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 1º párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUATRO MIL PESOS ($4.000)**, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN.

IV.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

V.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VI.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado reservado en secretaria en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- HACER SABER al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista que deberá proceder a la destrucción del estupefaciente secuestrado, remitiendo

copia del acta a este tribunal (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.- PROCEDER oportunamente a la devolución de los elementos que no tengan relación con la causa, sin perjuicio de lo cual trascurrido el plazo de tres meses de la notificación del presente decisorio sin que se haya efectuado el retiro de los mismos, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada Nº 25/19 de este tribunal; del dinero en efectivo incautado en los distintos allanamientos que asciende a la suma de ochenta y un mil quinientos seis pesos con 25/100 ($81.506,25), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con dispuesto por el art. 523 3º párrafo del CPPN; y de los vehículos y motovehículos secuestrados a su titulares registrales: Volkswagen Bora dominio IVW311, Renault Logan dominio HAJ809, Fiat Duna domino RZY016, Volkswagen Gol dominio CXN-993, Peugeot 307 dominio ENL941, Honda Dax 70cc y Zanella 50 cc, ambas sin dominio visible, sin perjuicio de la aplicación de la ley 26.348.

IX.- REMITIR al Juzgado Federal de Reconquista las armas y municiones secuestradas en la presente.

X.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dr. Luis Carlos Rittiner e Hilda America Knaeblein, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-